

#### REPÚBLICA DOMINICANA

# Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional "Año del Fomento de las Exportaciones"

### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS EXPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
- Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- 3. Que el Acuerdo Antidumping establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;
- 4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante "la Ley No. 1-02"), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;

- 5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
- 6. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley No. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley;
- 7. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas <u>"antidumping"</u>, compensatorias y/o salvaguardias; (subrayado nuestro);
- 8. Que en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la empresa GERDAU METALDOM, S.A. solicitó a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República de Costa Rica;
- 9. Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la CDC solicitó a la empresa GERDAU METALDOM, S.A. subsanar la versión no confidencial del formulario de solicitud, en virtud de que conforme al proceso de verificación realizado se constató que el mismo no satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
- 10. Que a partir de la referida solicitud, la CDC notificó a la empresa GERDAU METALDOM, S.A. que conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, no se estaría considerando la solicitud hasta tanto fuese completada la misma con la debida versión pública que permitiese una compresión razonable de la información clasificada como confidencial;

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

- 11. Que en adición, en la referida comunicación la CDC requirió a la empresa GERDAU METALDOM, S.A. subsanar el Escrito de Solicitud de Inicio, en virtud de que el mismo no estaba conforme al párrafo único del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, al omitirse el sello de la empresa solicitante;
- 12. Que para la adecuación de la información solicitada por la CDC, se otorgó a la empresa GERDAU METALDOM, S.A. un plazo de tres días hábiles, esto hasta el veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018);
- 13. Que en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la empresa GERDAU METALDOM, S.A. remitió la debida versión no confidencial del formulario de solicitud de inicio de investigación, así como el Escrito de Solicitud de Inicio con el sello de la empresa, en respuesta a la solicitud realizada por la CDC;
- 14. Que en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC dio acuse de recibo de las informaciones subsanadas remitidas por la empresa GERDAU METALDOM, S.A., así como la notificación del inicio de la contabilización de los plazos para la CDC adoptar una decisión sobre el inicio o no del procedimiento de investigación;
- 15. Que en adición, en la referida comunicación de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio de la investigación, la CDC solicitó informaciones y aclaraciones adicionales a la empresa GERDAU METALDOM, S.A.;
- 16. Que en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la empresa GERDAU METALDOM, S.A. dio respuesta a la solicitud de informaciones adicionales requeridas por la CDC;
- 17. Que de las informaciones presentadas por la empresa GERDAU METALDOM, S.A., se identificaron modificaciones de forma y fondo en el Escrito de Solicitud de Inicio reintroducido en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), e informaciones confidenciales que no figuraban en el primer Escrito de Solicitud de Inicio depositado por la empresa GERDAU METALDOM, S.A. en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018);
- 18. Que en virtud de lo anterior, en fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC remitió una comunicación a la empresa GERDAU METALDOM, S.A. en la cual se informó de las referidas discrepancias;
- 19. Que conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC examinará las peticiones de confidencialidad que soliciten las

- partes. Asimismo emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial;
- 20. Que al respecto, la CDC estará evaluando las informaciones presentadas por GERDAU METALDOM, S.A. en fechas siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018);
- 21. Que luego del depósito de la solicitud de una investigación antidumping y las informaciones adicionales, el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante DEI), en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, procedió a evaluarlas emitiendo como consecuencia el Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2018-001 (en lo adelante el Informe Técnico), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución, el cual está disponible en la página web de la CDC;
- 22. Que luego de la emisión del referido Informe Técnico, corresponde a la CDC evaluar cada uno de los elementos establecidos en el Acuerdo Antidumping, la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, para determinar si se cumplen los requisitos solicitados para el inicio de un procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica;
- 23. Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 8 de la Ley No. 1-02, se considera que una importación se efectúa a precio de *dumping* cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones normales:
- 24. Que como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una investigación antidumping, la CDC debe cerciorarse de que el solicitante cumple con los requisitos necesarios, para solicitar la imposición de medidas antidumping por ante está CDC;
- 25. Que en lo que respecta a la RPN, el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping establece que "la solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la RPN";

- 26. Que el artículo 25 de la Ley No. 1-02 establece que se entenderá por RPN el conjunto de los productores nacionales de productos similares, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dichos productos;
- 27. Que por su parte, el numeral 26 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 define la misma como: "El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos";
- 28. Que los principales fundamentos de la empresa GERDAU METALDOM, S.A. fueron los siguientes:
  - a) Que representa el cien por ciento (100%) de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, y no mantiene vínculo alguno con los exportadores o importadores;
  - b) Que el producto objeto de la solicitud de inicio de investigación es similar o idéntico al producido por la industria nacional, en todos sus aspectos, se producen bajo las mismas normativas utilizadas por los productores nacionales (Reglamento Técnico Dominicano 458) y se clasifican bajo las mismas partidas arancelarias;
  - c) Que el periodo utilizado a los efectos de la determinación del margen de *dumping* fue el periodo comprendido desde el mes de abril hasta el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). En este mismo sentido, el periodo a los efectos del análisis de daño utilizado por la RPN fue el periodo comprendido para los años del 2015 al 2017;
  - d) Que han ingresado a la República Dominicana barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón en cantidades significativas originarias de la República de Costa Rica;
  - e) Que las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón de origen costarricense ingresan al país a precios de *dumping*;
  - f) Que el crecimiento de las importaciones objeto de dumping habría provocado la reducción en sus ventas esperadas, y la realización de ajustes en su producción y precios;
  - g) Que las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República de Costa Rica a precios de *dumping*, según GERDAU METALDOM, S.A. representan una daño importante a la RPN;
  - h) Que ante la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora significaría un perjuicio irreparable durante el desarrollo de la investigación, GERDAU

- METALDOM, S.A. solicitó además la imposición de derechos antidumping provisionales de un 17.3%.
- 29. Que de la evaluación de la información suministrada por la empresa GERDAU METALDOM, S.A, así como de la propia investigación realizada por el DEI, la CDC constató de manera inicial y con la información que hasta esta fase de la investigación tiene disponible, lo siguiente:
  - a) Que la empresa GERDAU METALDOM, S.A representa el cien por ciento (100%) de la RPN por lo que se encuentra legitimada a presentar la solicitud de inicio de investigación de conformidad con lo establecido en artículo 34 de la Ley No. 1-02;
  - b) Que en esta etapa de la investigación, se puede señalar que los productos fabricados por la empresa GERDAU METALDOM, S.A son similares al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación, de acuerdo al literal b) del artículo 9 de la Ley No. 1-02;
  - c) Que se han identificado importaciones del producto objeto la solicitud de inicio de investigación originarias de la República de Costa Rica;
  - d) Que las importaciones del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación originarias de la República de Costa Rica han incrementado su participación en el total de las importaciones del producto objeto la solicitud de inicio de investigación, representando en el periodo enero-diciembre del año 2017 el 41% del total que ingresó a la República Dominicana;
  - e) Que se ha identificado que el producto objeto de investigación ha ingresado al país por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00, de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;
  - f) Que se encontraron indicios de la existencia de un margen de *dumping* de dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) para los productos exportados a la República Dominicana desde la República de Costa Rica, lo que superaría el margen de *minimis* del dos por ciento (2%) exigido por el Acuerdo Antidumping en su artículo 5.8 y el literal a) del artículo 41 de la Ley No. 1-02;
  - g) Que a su vez el volumen de varillas costarricenses presuntamente objeto de *dumping* también representa más del tres por ciento (3%) del volumen total del producto considerado que se importó a la República Dominicana de todos los países, según lo exigido por el Acuerdo Antidumping en su artículo 5.8 y el literal a) del artículo 41 de la Ley No. 1-02;
  - h) Que en virtud del tiempo transcurrido entre el periodo determinado para determinar el *dumping* por la empresa GERDAU METALDOM, S.A. (abril-octubre 2017) y el momento de emisión de la presente resolución, se hace necesario actualizar el periodo

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

- objeto de *dumping* y de manera consecuente el periodo a los efectos del análisis del daño;
- i) Que en esta etapa de la solicitud de inicio de investigación antidumping, se encontraron indicios de la existencia de daño importante a la RPN de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón y según las evidencias que se disponen al momento, el ingreso al mercado local de las importaciones del producto objeto de investigación ha influido de manera negativa en el estado de la misma, reflejándose lo anterior en una disminución de sus ventas, las utilidades brutas, la producción y utilización de la capacidad instalada de la RPN, los empleos y salarios;
- j) Que en esta etapa de la solicitud de inicio de investigación antidumping fueron evaluados otros factores distintos a las importaciones que pudieran causar daño importante a la RPN y no se encontraron indicios de que dichos factores representen un daño importante para la RPN;
- k) Que en esta etapa de la solicitud de inicio de investigación antidumping existen evidencias de la existencia de *dumping*, daño importante y relación causal que justifican el inicio de la investigación, tal como lo requiere el artículo 32 de la Ley No. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.
- 30. Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la CDC en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho notificó al Gobierno de la República de Costa Rica, mediante su Embajada en la República Dominicana, que había recibido una solicitud debidamente documentada para el inicio de una investigación antidumping relativa a importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto, originarias de la República de Costa Rica.

#### **VISTOS:**

- i. La Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);
- iv. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2018-001, contentivo de la solicitud de inicio de investigación sobre antidumping;
- vii. El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2018-001 elaborado por el DEI de la CDC.

# LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

**PRIMERO: INICIAR** una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto, actuando de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 32 de la Ley No. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

PÁRRAFO: Con el inicio de la investigación se procura determinar si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de *dumping* y si este *dumping* causa un daño importante a la RPN;

**SEGUNDO: ESTABLECER** que el período de investigación a los efectos de determinar el margen de *dumping* será del 01 de mayo del año 2017 al 30 de abril del año 2018, y el período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño será del 01 de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2017 y un periodo más reciente del 01 de enero al 30 de abril del año 2018.

PÁRRAFO: En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de *dumping* y daño, la CDC podrá solicitar, y tener en cuenta, información más reciente;

**TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas, productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores afectados por el procedimiento, que de conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 39 de la Ley No. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, que contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el martes once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

de la página web de la CDC www.cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, <a href="http://cdc.gob.do/index.php/documentos/category/investigaciones-sobre-dumping-2;">http://cdc.gob.do/index.php/documentos/category/investigaciones-sobre-dumping-2;</a>

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución y el consecuente inicio de la investigación antidumping a:

- a) El gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- c) A las partes citadas en el ordinal tercero.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder con la publicación del aviso de inicio de la investigación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC <u>www.cdc.gob.do</u>;

**SEXTO: ESTABLECER** las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

#### A. Comunicaciones:

- 1. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación antidumping a todos los productores/exportadores conocidos, a los importadores del producto investigado, al productor dominicano conocido del producto similar, esto acorde con los datos de la DGA y los suministrados por GERDAU METALDOM, S.A., así como a las autoridades gubernamentales del país exportador. De igual manera, la CDC pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web www.cdc.gob.do, con la finalidad de que sean completados por las partes;
- 2. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido;
- 3. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada;
- 4. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en esta resolución, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Dichas informaciones confidenciales deberán incluir resúmenes no confidenciales con la leyenda "versión pública" (véase también la sección "Información Confidencial");

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

- 5. Las respuestas se deben presentar en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartar el formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará en cuenta las citadas peticiones siempre que medie justificación suficiente;
- 6. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español) o traducida de forma clara y precisa.

#### B. Información confidencial:

- 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por los lineamiento que se detallan a continuación:
  - i. Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
  - ii. Las razones que justifican el tratamiento confidencial;
  - iii. Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y
  - iv. En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
- 8. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial que permita una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó el debido resumen no confidencial;
- 9. La CDC examinará las peticiones que realicen las partes, y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial;

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

#### C. Plazos:

- 10. Las respuestas a los formularios, así como las copias no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de este aviso;
- 11. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones;
- 12. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original;
- 13. Conforme el párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

#### D. Audiencias:

- 14. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos;
- 15. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma;

#### E. Verificación:

16. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la

información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios;

## F. Falta de cooperación:

- 17. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento;
- 18. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado;

# G. Cronograma de la investigación:

19. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping*, amenaza de daño y relación causal. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;

## H. Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones:

20. La respuesta al formulario y toda otra información relacionada con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

# Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso Nº 18, esq. Francisco Carias Lavandier Ensanche Paraíso Santo Domingo, República Dominicana

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018

21. Para consultas relacionadas con la investigación se podrá contactar a la dirección que figura a continuación:

Sra. Gianna Franjul Directora Ejecutiva

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso Nº 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana Teléfono: +1-809-476-0111 ext. 248

Correo electrónico: gfranjul@cdc.gob.do

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Paola Michelle Vásquez Medina Presidente

Fantino Polanco Comisionado Milagros Puello Comisionada

**Cristian Beltré Tiburcio**Comisionado

Carlos Julio Martínez Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-001-2018